

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLIVAR

---

---



**MUNICIPIO CARONI**  
**GACETA MUNICIPAL**

**EDICIÓN EXTRAORDINARIA**

---

**TODO LO QUE APAREZCA EN LA GACETA MUNICIPAL DE CARONI  
TENDRÁ AUTENTICIDAD LEGAL Y VIGENCIA A PATIR DE SU  
PUBLICACIÓN (ART. N° 6. ORDENANZA DE GACETA MUNICIPAL)**

**15/11/90**

---

**AÑO: MMXXIII CIUDAD GUAYANA 17/11/2023 N° 184/2023**

---

**-SUMARIO-**

**REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTA  
LICITA DEL MUNICIPIO CARONI DEL ESTADO BOLIVAR**



REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLÍVAR  
MUNICIPIO CARONÍ  
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ  
213°, 164° Y 24°

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El municipio Caroní del estado Bolívar, en ejercicio de sus competencias y atribuciones previstos en el artículo 178 y 179 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en concordancia con el artículo 205 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Público Municipal y la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, esta última publicada en Gaceta Oficial N° 6.755 Extraordinaria, de fecha 10 de agosto de 2023, promueve la discusión, aprobación y promulgación de la **“REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR”**, con la finalidad de ajustar el ordenamiento jurídico municipal a las regulaciones derivadas de la Armonización Tributaria Nacional, estando dentro de ellas, la simplificación de trámites, armonización de alícuotas tributarias, la implementación del tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), como unidad de cuenta dinámica para la determinación de tributos, sanciones y accesorios.

La reforma planteada al instrumento, no sólo conlleva la regulación de los aspectos netamente tributarios, sino la instrumentación, dentro del cuerpo normativo de los principios promovidos por la Ley Orgánica de Coordinación y Armonización de Potestades Tributarias de los Estados y Municipios, como lo son: la simplificación de trámites, la no solicitud de solvencias para trámites ante el mismo ente que los emana; la no consignación de documentos o requisitos previamente acreditados ante la Administración Tributaria Municipal o que se encuentren en su poder; la implementación del Registro Único de Información Fiscal (RIF), como medio de identificación de los contribuyentes; entre muchos otros aspectos, que conllevaron a la reforma, adecuación y modificación de la mayoría de los artículos inmersos dentro del texto de la norma, lo que plantea al Concejo Municipal una reforma total del instrumento.

Asimismo, en aras de estar cónsonos con los procesos legales y la innovación jurídica, se profundiza en la aplicación de las prácticas procesales, mediante medios electrónicos, bandera de los procesos de actualización y transparencia en la gestión del municipio Caroní.

La Ordenanza planteada, estará conformada por dieciséis (16) títulos, cincuenta y cinco (55) artículos y una disposición transitoria única, que estarán planteados de la siguiente forma:

## ÍNDICE

### TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

#### CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto

Artículo 2. Definiciones

### TÍTULO II. DEL REGISTRO DE ORGANIZADORES DE APUESTAS LÍCITAS Y LOS PERMISOS

#### CAPÍTULO I. DEL REGISTRO DE ORGANIZADORES DE APUESTAS LÍCITAS PERMANENTES

Artículo 3. Registro de organizadores permanentes

Artículo 4. Organizador de apuestas lícitas permanente

Artículo 5. Vigencia del registro

Artículo 6. De la solicitud

Artículo 7. Cese de actividades

#### CAPÍTULO II. DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS EVENTUALES O PERMANENTES

##### SECCIÓN PRIMERA. DEL PERMISO PARA APUESTAS LICITAS PERMANENTES

Artículo 8. Obligación de solicitar el permiso

Artículo 9. De la solicitud

Artículo 10. Admisión de la solicitud

Artículo 11. Modificaciones al permiso

##### SECCIÓN SEGUNDA. DEL PERMISO PARA APUESTAS LICITAS EVENTUALES

Artículo 12. Obligación de solicitar el permiso

Artículo 13. De la solicitud

Artículo 14. Admisión de la solicitud

### TÍTULO III. IMPUESTO SORE APUESTAS LÍCITAS

#### CAPÍTULO I. DEL HECHO IMPONIBLE, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALÍCUOTA IMPOSITIVA

Artículo 15. Hecho imponible

Artículo 16. Base imponible

Artículo 17. Del impuesto

#### CAPÍTULO II. DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES

Artículo 18. Sujetos a las disposiciones de la Ordenanza

Artículo 19. Sujeto pasivo

Artículo 20. Apostador

Artículo 21. Responsables



**Artículo 22. Responsables en calidad de agentes de percepción**

**Artículo 23. Agentes de percepción**

### **CAPITULO III. OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN**

**Artículo 24. Obligación de efectuar la percepción**

**Artículo 25. Declaración Informativa Mensual**

**Artículo 26. Revisión y Troquelado de Instrumentos de Juegos o Apuestas Lícitas**

**Artículo 27. Revisión y certificación de instrumentos electrónicos de Juegos o Apuestas Lícitas.**

**Artículo 28. Oportunidad del Enteramiento del Impuesto**

## **TÍTULO IV. DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO I. DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

**Artículo 29. Facultades de fiscalización y determinación**

**Artículo 30. Procedimiento de fiscalización o determinación**

**Artículo 31. De la determinación de oficio**

**Artículo 32. Sistemas aplicados para la determinación de oficio**

**Artículo 33. Determinación sobre base presuntiva**

**Artículo 34. Facultades de verificación**

**Artículo 35. Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

### **CAPÍTULO II. DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS**

**Artículo 36. Obligaciones formales**

**Artículo 37. Obligaciones materiales**

**Artículo 38. Obligaciones administrativas**

### **CAPITULO VIII. DE LAS EXONERACIONES**

**Artículo 39. Exoneración**

**Artículo 40. Solicitud de exoneración**

## **TÍTULO V. DE LAS SANCIONES**

**Artículo 41. Tipos de sanciones**

**Artículo 42. Concurrencia**

**Artículo 43. Multas en términos porcentuales**

**Artículo 44. Término medio**

**Artículo 45. Circunstancias agravantes**

**Artículo 46. Circunstancias atenuantes**

**Artículo 47. Plazo para el pago de las multas**

**Artículo 48. Unidad de cuenta**

**Artículo 49. Sanciones por ilícitos formales**



**Artículo 50. Sanciones por ilícitos materiales**

**Artículo 51. Sanciones por ilícitos administrativos**

## **TÍTULO VI. DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES**

### **CAPÍTULO I. DE LOS RECURSOS**

**Artículo 52. Actos de naturaleza tributaria**

**Artículo 53. Actos de naturaleza administrativa**

### **CAPÍTULO II. DE LAS NOTIFICACIONES**

**Artículo 54. Procedimiento para notificar**

**Artículo 55. Preferencia de las notificaciones**

## **TÍTULO VII. DISPOSICIONES FINALES**

**PRIMERA. Adecuación a la Ordenanza**

**SEGUNDA. Regulación a casinos y salas de bingo**

**TERCERA. Derogatoria**

**CUARTA. Entrada en vigencia**





REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
ESTADO BOLÍVAR  
MUNICIPIO CARONÍ  
CONCEJO MUNICIPAL BOLIVARIANO DE CARONÍ  
213°, 164° Y 24°

REFORMA TOTAL DE LA ORDENANZA SOBRE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS DEL  
MUNICIPIO CARONÍ DEL ESTADO BOLÍVAR

TÍTULO I

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Objeto**

**Artículo 1.** Esta ordenanza tiene por objeto establecer el impuesto sobre los juegos y apuestas lícitas, tales como rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, casinos, salas de bingo, máquinas traganíqueles, espectáculos hípicas, deportivos y otros similares; efectuados mediante máquinas, monitores, computadora y demás aparatos legalmente autorizados por la autoridad competente, cuyos cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos, se expendan en esta jurisdicción, conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico nacional, estatal o municipal. Asimismo, el presente instrumento, tiene por objeto establecer el régimen administrativo aplicable a la realización de juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del municipio Caroní del estado Bolívar.

**Definiciones**

**Artículo 2.** A los efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

1. **Juegos de envite o azar:** Actividad mediante la cual se apuestan y arriesgan cantidades de dinero u otros bienes, con la oferta incierta de una ganancia o premio expresado igualmente en dinero o especie, cuya obtención depende del lance, suerte o probabilidad.
2. **Casino:** Establecimiento abierto al público donde se realizan juegos de envite o azar con fines de lucro.
3. **Sala de bingo:** Establecimiento abierto al público donde sólo se realizan juegos de bingo en sus diferentes modalidades, con fines de lucro.
4. **Máquinas Traganíqueles:** Todo aparato o artefacto manual, mecánico eléctrico, electromecánico, electromagnético, electrónico o virtual que, siendo activado por el empleo o introducción de monedas, fichas, billetes de bancos o mediante cualquier otro dispositivo interno o externo, ejecute o lleve a cabo cualquier juego programable de envite o azar.
5. **Explotación de juegos de lotería:** Actividad que permite obtener utilidad de los juegos de envite o azar a los institutos de beneficencia pública y asistencia social, creados por el Estado para tal fin, con el propósito de recaudar fondos destinados a la beneficencia pública y social.
6. **Operación de juegos de lotería:** Actividad realizada por personas naturales o jurídicas y entidades económicas de carácter privado, autorizados por la Superintendencia de Administración Tributaria, mediante la cual se gestiona, administra y comercializa juegos de lotería y similares, propios o patrocinados por las instituciones oficiales de beneficencia pública y asistencia social, creados para la explotación de dichos juegos.
7. **Explotación de espectáculos hípicas:** Actividades realizadas por personas jurídicas, debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, relacionadas con los sistemas mutualistas dentro de cada hipódromo nacionales e internacionales y al sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípicas.
8. **Explotación de casinos, salas de bingo y máquinas traganíqueles:** Actividad realizada por personas jurídicas, autorizadas por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

9. **Organización de juegos de envite o azar:** Actividad efectuada por personas naturales o jurídicas, mediante cualquier medio, destinada a la realización de juegos de envite o azar, distintos a los mencionados en los numerales anteriores, tales como: juegos de pronósticos deportivos, concursos vía telefónica o mensajes de texto, rifas, concursos, promociones, tómbolas, entre otros, que no ofrecen premios en metálico, siempre que dicha actividad se desarrolle bajo el concepto establecido en el literal A de este artículo.
10. **Apuesta deportiva:** Juego de envite que toma la forma de concurso de pronóstico a futuro, donde un jugador puede escoger distintas opciones como posibles resultados de determinados eventos deportivos nacionales o extranjeros.
11. **Unidad de medida:** Se entiende como unidad de medida dinámica empleada para el cálculo de tributos, accesorios y sanciones, siendo de acuerdo al ordenamiento jurídico nacional, el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), la cual podrá ser referida en el instrumento como "TCMMV".

## **TÍTULO II DEL REGISTRO DE ORGANIZADORES DE APUESTAS LÍCITAS Y LOS PERMISOS**

### **CAPÍTULO I**

#### **DEL REGISTRO DE ORGANIZADORES DE APUESTAS LÍCITAS PERMANENTES**

##### **Registro de organizadores permanentes**

**Artículo 3.** La Superintendencia de Administración Tributaria llevará un registro de todas las personas naturales o jurídicas que de forma permanente organicen y desarrollen juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del municipio Caroní, a fin de asignar el número de identificación tributaria correspondiente para el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, el cual coincidirá con su Registro Único de Información Fiscal (RIF).

##### **Organizador de apuestas lícitas permanente**

**Artículo 4.** A los fines de esta Ordenanza, se considera como organizador de apuesta lícitas permanente, aquella persona natural o jurídica que organiza periódicamente juegos y apuestas lícitas en jurisdicción del municipio Caroní, constituyendo esta actividad su objeto principal. Se entiende que un juego o apuesta lícita es periódica, cuando se desarrolla por lo menos una vez por semana durante el lapso de un mes.

##### **Vigencia del registro**

**Artículo 5.** El Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su fecha de emisión, y deberá renovarse anualmente en un lapso de quince (15) días hábiles antes de su vencimiento, causando el pago de la tasa administrativa prevista en la Ordenanza sobre Tasas Administrativas del municipio Caroní.

##### **De la solicitud**

**Artículo 6.** Los interesados, harán la solicitud mediante un formulario que, a tales efectos, suministrará la Superintendencia de Administración Tributaria, y deberá contener la siguiente información:

1. Tipos de juego o apuesta lícita que se realizará.
2. Dirección del inmueble donde va a realizar la actividad.
3. Domicilio del interesado a los efectos de cualquier notificación que deba realizar la Superintendencia de Administración Tributaria con ocasión de la solicitud.
4. Nombres, apellidos y número de la cédula de identidad del solicitante.
5. Razón social y denominación comercial bajo la cual funcionará y número del Registro Único de Información Fiscal (RIF), en caso de ser persona jurídica.

El escrito a que se refiere este artículo, deberá estar acompañado de los siguientes recaudos:

1. Copia del documento constitutivo estatutario de la empresa, así como de su última modificación estatutaria, en caso de persona jurídica.
2. Copia del Registro Único de Información Fiscal (RIF).



3. Copia de la cédula de identidad del solicitante.
4. En el caso de juegos y apuestas licitas para cuyo funcionamiento las leyes o reglamentos exijan la obtención previa de un permiso o autorización de alguna autoridad nacional o estatal, se deberá acompañar constancia de haberla obtenido.
5. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de renovación de la inscripción en el Registro de Organizadores de Apuestas Licitas Permanentes, la Administración Tributaria Municipal solo podrá exigir aquellos documentos que, por su naturaleza, deban ser renovados de manera periódica ante las autoridades competentes, y, cualquier otro que sea indispensable para el ejercicio de dicha actividad, establecido por la legislación nacional, estatal y/o municipal.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Cuando se trate de solicitudes para el funcionamiento de salas de bingo, casinos y máquinas traganíqueles, el solicitante deberá presentar adicionalmente, la Autorización de Instalación y Funcionamiento otorgados por la Comisión Nacional de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Traganíqueles.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En el caso de autorizaciones para el registro y explotación de máquinas traganíqueles, sólo podrán ser autorizadas en establecimientos comerciales dedicados al ramo de restaurantes, fuentes de soda, bares, billares, agencias de loterías y tascas, en un máximo de seis (6) por establecimiento.

#### **Cese de actividades**

**Artículo 7.** Toda persona natural o jurídica que cese en el ejercicio de las actividades que motivaron su inscripción en el Registro de Organizadores de Apuestas Licitas Permanentes, deberá participarlo por escrito a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la finalización de tales actividades, con el objeto de su exclusión del mencionado registro, previa verificación del cumplimiento de las obligaciones tributarias a que hubiere lugar.

## **CAPÍTULO II**

### **DEL PERMISO PARA LA REALIZACIÓN DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS EVENTUALES O PERMANENTES**

#### **SECCIÓN PRIMERA**

#### **DEL PERMISO PARA APUESTAS LICITAS PERMANENTES**

##### **Obligación de solicitar el permiso**

**Artículo 8.** Para la realización de los juegos y apuestas licitas, de forma permanente, se deberá obtener previamente la autorización emanada de la Superintendencia de Administración Tributaria.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La vigencia del permiso a que se refiere este artículo será de un (1) año, contados a partir de la fecha de emisión, vencido este plazo, debe ser renovado a solicitud el interesado, dentro de los quince días (15) hábiles previos al vencimiento del mismo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** El permiso para juegos y apuestas licitas a que se refiere este artículo, se expedirá mediante un documento con la seguridad establecida por la Superintendencia de Administración Tributaria, en el cual se indicará el nombre o razón social de la sociedad mercantil, Registro Único de Información Fiscal (R.I.F.), el nombre del propietario, fecha de emisión, tipo de autorización, horario de trabajo, número de catastro, y dirección completa del inmueble que va a servir de establecimiento.

##### **De la solicitud**

**Artículo 9.** La solicitud de autorización a que se refiere el artículo anterior, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 15 de la presente Ordenanza y pudiendo solicitarse de manera conjunta a la solicitud de inscripción en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes. La solicitud del permiso de juegos y apuestas licitas causará el pago de una tasa administrativa de acuerdo a lo previsto en la Ordenanza sobre Tasas Administrativas del municipio Caroní.



### **Admisión de la solicitud**

**Artículo 10.** Una vez recibida la solicitud, la Superintendencia de Administración Tributaria procederá a registrarla respetando el principio de orden de entrada, dejando constancia de la fecha en que fue interpuesta, y entregará al interesado el comprobante que acredite la presentación de su solicitud.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** En aquellos casos en que la Superintendencia de Administración Tributaria verifique que la solicitud no cumple con los requisitos exigidos en este instrumento jurídico, devolverá la misma al interesado para que subsane, en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, los errores u omisiones observadas.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La Superintendencia de Administración Tributaria procederá a sustanciar la solicitud y decidirá sobre el otorgamiento o no del permiso de juegos y apuestas lícitas, según sea el caso, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de su admisión. Dicha decisión deberá notificarse al interesado. Si la Superintendencia de Administración Tributaria no se pronuncia dentro del lapso indicado, se entenderá negada la solicitud.

**PARÁGRAFO TERCERO:** La Superintendencia de Administración Tributaria no podrá autorizar el desarrollo de juegos y apuestas lícitas a que se refiere este texto legal, cuando estas actividades violen el uso que conforme a la zonificación que corresponde al inmueble que le serviría de establecimiento comercial al solicitante.

**PARÁGRAFO CUARTO:** La solicitud a que se refiere este Capítulo no dará derecho al interesado para iniciar el desarrollo de las actividades a que se refiere el artículo 1 de esta Ordenanza.

### **Modificaciones al permiso**

**Artículo 11.** La modificación de cualquiera de los datos expresados en el permiso de juegos y apuestas lícitas, debe ser comunicada por escrito por el propietario o responsable a la Superintendencia de Administración Tributaria, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la fecha en la que haya ocurrido tal modificación.

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DEL PERMISO PARA APUESTAS LICITAS EVENTUALES**

#### **Obligación de solicitar el permiso**

**Artículo 12.** Toda persona natural o jurídica, que pretenda efectuar rifas, sorteos o similares, de forma eventual, dentro de la jurisdicción del municipio Caroní deberá requerir la autorización de la Superintendencia de Administración Tributaria y sólo podrán realizarse tomando como referencia para su ejecución, sorteos o transmisiones de loterías oficiales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El permiso establecido en este artículo, deberá ser solicitado con quince (15) días hábiles de antelación a la celebración de la actividad.

#### **De la solicitud**

**Artículo 13.** El responsable de efectuar la rifa, sorteo o similar, deberá solicitar mediante los formatos o formularios diseñados por la Superintendencia de Administración Tributaria, el permiso de juegos y apuestas lícitas eventuales, debiendo contener la siguiente información:

1. Tipo de rifa, sorteo o similar, con descripción del premio ofrecido. Si el premio ofrecido es un bien mueble o inmueble, se deberá acompañar la solicitud con la documentación que indique la procedencia del mismo y los documentos que corroboren su propiedad.
2. Relación de tickets, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos, en caso de ser electrónicos, se debe señalar la numeración de los mismos, conjuntamente con la presentación del diseño del mismo.
3. Tiempo de duración de promoción y venta de las rifas, sorteos o similares.
4. Proyección de los ingresos que se estiman obtener por la realización del sorteo o rifa.
5. Destino de los fondos recaudados, con indicación expresa de la finalidad de la rifa, sorteo o similar.



Adicional a la información indicada en el presente artículo, el solicitante deberá acompañar la solicitud de los siguientes recaudos:

1. Documentos de identidad de los promotores u organizadores, en caso de personas jurídicas, copia del documento constitutivo o estatutos sociales.
2. Registro Único de Información Fiscal (RIF).
3. Declaración jurada del destino de los fondos, acompañada de los soportes, informes o documentación que acredite la finalidad.
4. En caso de que el premio sea en dinero, deberá consignar una declaración de origen de los fondos.
5. En caso de que el premio sea distinto al pago en dinero, deberá consignar documento de propiedad, presupuesto, factura o similar del premio ofrecido.
6. Comprobante que acredite el pago de la tasa administrativa correspondiente.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** No será necesaria la consignación o entrega de los documentos señalados en el presente artículo, que hayan sido acreditados por los contribuyentes o sus representantes, en trámites anteriores ante la Superintendencia de Administración Tributaria.

#### **Admisión de la solicitud**

**Artículo 14.** La Superintendencia de Administración Tributaria recibirá la solicitud con sus respectivos soportes y la registrará por orden de entrada, formulando el correspondiente expediente. En el caso de que se considere que los documentos consignados son insuficientes o los mismos no cumplen con los requerimientos mínimos, mediante resolución motivada, efectuará la devolución del trámite.

La Superintendencia de Administración Tributaria, deberá dentro de un lapso de diez (10) días continuos pronunciarse sobre el otorgamiento o no del permiso. En caso de ser negado la Administración mediante resolución motivada informará al contribuyente y en caso de ser concedido, emitirá el permiso correspondiente.

El permiso indicará la relación de tickets, boletos, billetes, comprobantes, formatos o similares, autorizados para la realización de la actividad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** La Superintendencia de Administración Tributaria no podrá otorgar el permiso indicado en este Capítulo en los siguientes casos:

1. Cuando las solicitudes recaigan sobre materias de juegos y apuestas lícitas de reserva legal del Poder Público Nacional.
2. Cuando la finalidad de la rifa, sorteo o similar, no utilice como referencia para su ejecución loterías oficiales.
3. Cuando los premios ofrecidos recaigan sobre especies gravadas, tabaco o bebidas alcohólicas.
4. Cuando los ingresos obtenidos de la rifa, sorteo o similares, tengan un fin distinto al de financiar obras benéficas, fundaciones, asociaciones civiles u organizaciones sin fines de lucro; pago de tratamientos o equipos médicos; financiamiento de centros culturales o deportivos, recuperación de espacios públicos o privados, asistencia de personas en situación de calle o recuperación de centros educativos, financiamiento de actividades académicas y cualquier otro similar.

### **TÍTULO III**

#### **IMPUESTO SOBRE APUESTAS LÍCITAS**

##### **CAPÍTULO I**

#### **DEL HECHO IMPONIBLE, DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA ALÍCUOTA IMPOSITIVA**

##### **Hecho imponible**

**Artículo 15.** El hecho imponible sobre juegos y apuestas lícitas se causará al ser pactada una apuesta en la jurisdicción de municipio Caroní. Entendiéndose que la apuesta queda pactada con la adquisición efectuada, al organizador del evento o a algún intermediario, distribuidor o cualquier otro tipo de agente en la respectiva jurisdicción, de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos que, permitan la participación en rifas, loterías o sorteos de dinero o de cualquier clase de bien, objeto o valores, organizados por entes públicos o privados. Igualmente, se



gravarán con este impuesto las apuestas efectuadas mediante máquinas, monitores, computadoras y demás aparatos similares para juegos o apuestas que estén ubicados en la jurisdicción del municipio Caroní.

#### **Base imponible**

**Artículo 16.** La base imponible del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, está constituida por el valor de la apuesta reflejada en los cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares, que se adquieran a los efectos de participar en los juegos o apuestas lícitas pactadas en la jurisdicción del municipio Caroní.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** No se tomarán como parte de la base imponible los conceptos relativos a tributos nacionales o estatales que se imputen a la operación.

#### **Del impuesto**

**Artículo 17.** Se establece un impuesto del diez por ciento (10%) sobre el valor facial del boleto de los juegos o apuestas lícitas que se pacten en jurisdicción del municipio Caroní.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El impuesto será del cinco por ciento (5%) sobre el monto de lo apostado, cuando se origine en sistemas de juegos establecidos nacionalmente por algún instituto oficial, el cual se determinará sobre el valor facial del boleto.

### **CAPÍTULO II**

#### **DE LOS CONTRIBUYENTES O RESPONSABLES**

##### **Sujetos a las disposiciones de la Ordenanza**

**Artículo 18.** Están sujetos a las disposiciones de la presente Ordenanza:

1. Las personas que participen en cualquier sistema de juego o apuestas lícitas en la jurisdicción del municipio Caroní.
2. Las personas dedicadas a la gestión y/o explotación de juegos y apuestas lícitas en la jurisdicción del municipio Caroní.
3. Las personas que intervengan de cualquier manera en la gestión y/o explotación de los juegos y apuestas lícitas.
4. Las personas naturales o jurídicas, que desarrollen para sí mismos o para terceros, sistemas electrónicos de juegos y apuestas, como también aquellos que comercialicen equipos o dispositivos (digitales, mecánicos o electrónicos) a través de los cuales se pacten apuestas.

##### **Sujeto pasivo**

**Artículo 19.** Es sujeto pasivo, la persona natural o jurídica que conforme a la presente Ordenanza está obligado al cumplimiento de la prestación tributaria, sea en calidad de contribuyente o responsable.

##### **Apostador**

**Artículo 20.** El apostador es el contribuyente de este impuesto, es decir, la persona natural o jurídica que participe en los juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza, a través de la adquisición de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos.

##### **Responsables**

**Artículo 21.** Son responsables los sujetos pasivos que, sin tener el carácter de contribuyentes, deben por disposición expresa de la Ley, cumplir las obligaciones atribuidas a éstos.

##### **Responsables en calidad de agentes de percepción**

**Artículo 22.** Son responsables directos, en calidad de agentes de percepción, las personas naturales o jurídicas designadas por esta Ordenanza o por reglamento, previa autorización legal, que se dediquen a la explotación o realización de las actividades de juegos y apuestas lícitas previstas en la presente Ordenanza.



## **Agentes de percepción**

**Artículo 23.** Se consideran agentes de percepción del Impuesto sobre Juegos y Apuestas Lícitas:

1. Las empresas distribuidoras o mayoristas de loterías.
2. Las personas naturales o jurídicas que representen agencias de loterías.
3. Las personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por la Superintendencia Nacional de Actividades Hípicas, para la explotación de apuestas hípcas dentro y fuera de cada hipódromo a través del sistema mutualista de hipódromo y del sistema nacional mutualista de juegos y apuestas hípcas. (selladores de formularios de apuestas lícitas).
4. Las personas naturales o jurídicas que organicen rifas a ser celebradas dentro de la jurisdicción del municipio Caroní.
5. Los representantes de los establecimientos que funcionen como casinos, salas de bingo y máquinas traganiques.
6. Las personas naturales o jurídicas que organizan espectáculos públicos a los fines de que se pacten juegos y apuestas lícitas sobre su resultado.

### **CAPITULO III**

#### **OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE PERCEPCIÓN**

##### **Obligación de efectuar la percepción**

**Artículo 24.** Los agentes de percepción están obligados a exigir a los contribuyentes, el monto total del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, de conformidad a lo previsto en esta Ordenanza.

Efectuada la percepción, el agente es el único responsable ante la Superintendencia de Administración Tributaria por el importe percibido. De no realizar la percepción, el agente responderá solidariamente con el contribuyente por el impuesto causado y no percibido.

##### **Declaración Informativa Mensual**

**Artículo 25.** Los organizadores de juegos de azar y apuestas lícitas permanentes, estarán en la obligación de presentar una Declaración Informativa Mensual, a través de los formatos físicos o electrónicos que la Superintendencia de Administración Tributaria del municipio Caroní, disponga para tal fin. En dicha declaración se dejará constancia del monto total de las apuestas pactadas, el número de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares; el valor de éstos y el monto total del impuesto percibido.

La mencionada declaración, deberá ser presentada por los agentes de percepción, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, a través de los medios electrónicos habilitados por la Superintendencia de Administración Tributaria. Excepcionalmente, se podrá habilitar la presentación de las declaraciones a las que hace referencia este artículo, previa autorización o comunicación de la Superintendencia.

##### **Revisión y Troquelado de Instrumentos de**

##### **Juegos o Apuestas Lícitas**

**Artículo 26.** Los organizadores de juegos de azar y apuestas lícitas eventuales, además de la solicitud del permiso al que hace referencia el artículo 12 y siguientes de esta Ordenanza, deberán presentar ante la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní, en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, previo a la realización del juego de azar o la apuesta licita de que se trate, la relación detallada de las cantidades y series de los cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o instrumentos similares a éstos; que pretendan poner a la venta para que los interesados participen en cualesquiera de los juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza, los cuales deben ser consignados conjuntamente con la mencionada relación a los fines de que sean sellados y/o troquelados.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** En el caso de que, el volumen de cupones, vales, billetes, boletos, cartones, formularios o similares; sea de imposible troquelado para la Superintendencia de Administración Tributaria, se requerirá una relación detallada de los instrumentos de juegos y apuestas que se pretendan comercializar, con su código de identificación, cantidad, costo y clasificación, a los efectos



de su certificación. La relación antes señalada, deberá ir acompañada del arte final de los instrumentos de juegos de azar o apuestas lícitas, que se pretendan comercializar, a los efectos de que la Administración Tributaria Municipal pueda constatar su contenido.

### **Revisión y certificación de instrumentos electrónicos de**

#### **Juegos o Apuestas Lícitas.**

**Artículo 27.** En el caso de que el juego de azar o apuestas lícitas eventuales, que se pacten a través de comprobantes, códigos o identificadores electrónicos, la Superintendencia de Administración Tributaria requerirá, una de una relación detallada donde se constate la cantidad de instrumentos que se pretendan comercializar, con su código de identificación y clasificación, modo de comercialización, además del arte que demuestre el instrumento de juego final, que será entregado o enviado al contribuyente, inclusive en aquellos casos donde sólo se emitan códigos de identificación. Esta relación, deberá ser presentada por el organizador o promotor del juego de azar o apuesta lícita, en un plazo no menor de quince (15) días hábiles, previo a la realización del juego o la apuesta lícita de que se trate.

#### **Oportunidad del Enteramiento del Impuesto**

**Artículo 28.** Los agentes de percepción establecidos en esta Ordenanza, deberán enterar el impuesto percibido por la realización de juegos de azar y apuestas lícitas, permanentes o eventuales, en las siguientes oportunidades:

1. En el caso de juegos o apuestas lícitas permanentes, dentro de los primeros diez (10) días continuos de cada mes, conjuntamente con la presentación de la declaración informativa a la que hace referencia, el artículo 25 de esta Ordenanza.
2. En el caso de juegos o apuestas lícitas permanentes, deberán realizar el enteramiento del impuesto, dentro de los diez (10) días continuos siguientes a la realización del juego o apuesta lícita eventual.

## **TÍTULO IV**

### **DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA Y LAS OBLIGACIONES**

#### **CAPÍTULO I**

### **DE LAS FACULTADES DE LA SUPERINTENDENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA**

#### **Facultades de fiscalización y determinación**

**Artículo 29.** La Superintendencia de Administración Tributaria dispondrá de amplias facultades de fiscalización y determinación para comprobar y exigir el cumplimiento de la obligación tributaria a que se refiere la presente Ordenanza, y en ejercicio de sus facultades, el órgano competente podrá:

1. Practicar fiscalizaciones, las cuales podrán efectuarse de manera general sobre uno o varios períodos fiscales o de manera selectiva sobre uno o varios elementos de la base imponible.
2. Exigir la exhibición de la contabilidad y demás documentos relacionados con las actividades de juegos y apuestas lícitas, así como el suministro de datos o informaciones que se estimen necesarias para establecer de manera fehaciente la situación fiscal que se investiga.
3. Requerir la comparecencia ante las oficinas de la Superintendencia de Administración Tributaria, de las personas naturales o jurídicas que se dediquen al desarrollo de las actividades de juegos y apuestas lícitas reguladas en esta Ordenanza, a los fines de que exhiban documentos y aporten la información que se les requiera.
4. Recabar de los funcionarios o empleados públicos los informes y datos que posean con motivos de sus funciones relacionados con las actividades objeto del Impuesto sobre juegos y apuestas lícitas.
5. Practicar inspecciones y fiscalizaciones en los locales utilizados para el desarrollo de las actividades a que se refiere esta Ordenanza.



6. Requerir al Síndico Procurador Municipal que solicite ante los órganos judiciales competentes, la ejecución de las medidas cautelares consagradas en el ordenamiento jurídico, así como todas aquellas acciones que resulten procedentes para garantizar los intereses del Fisco Municipal.
7. Cualquier otra facultad prevista en el Código Orgánico Tributario.

**Procedimiento de fiscalización o determinación**

**Artículo 30.** Cuando la Superintendencia de Administración Tributaria deba proceder a la fiscalización o determinación de la obligación tributaria, deberá cumplir con el procedimiento previsto en el Código Orgánico Tributario.

**De la determinación de oficio**

**Artículo 31.** La Superintendencia de Administración Tributaria podrá proceder a la determinación de oficio del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas en los siguientes casos:

- 1) Cuando el agente de percepción hubiere omitido presentar la declaración a que hace referencia el artículo 25 de esta Ordenanza.
- 2) Cuando la declaración ofreciera dudas debidamente fundadas y razonadas relativas a su sinceridad o exactitud.
- 3) Cuando el agente de percepción debidamente requerido conforme a lo dispuesto en esta Ordenanza, no exhibiere los libros y documentos pertinentes.
- 4) En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

**Sistemas aplicados para la determinación de oficio**

**Artículo 32.** La determinación de oficio del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas se realizará aplicando los siguientes sistemas:

1. Sobre base cierta, con apoyo en todos los elementos que permitan conocer en forma directa el hecho imponible.
2. Sobre base presuntiva, en mérito de los elementos, hechos y circunstancias que por su vinculación o conexión con el hecho imponible permitan determinar la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

**Determinación sobre base presuntiva**

**Artículo 33.** La Superintendencia de Administración Tributaria podrá determinar el impuesto regulado en esta Ordenanza sobre base presuntiva, cuando el agente de percepción:

1. Se opongan u obstaculicen el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización de manera que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones.
2. Lleven dos o más sistemas de contabilidad con distinto contenido.
3. No presenten libros, registros de contabilidad y documentación comprobatoria de las operaciones registradas o presentadas éstas se compruebe alteraciones u omisiones en los mismos.
4. Se advierta otras irregularidades que imposibiliten el conocimiento cierto de las operaciones, las cuales deberán justificarse razonadamente por parte de la Superintendencia de Administración Tributaria.
5. En los casos previstos en el Código Orgánico Tributario.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Practicada la determinación sobre base presuntiva subsiste la responsabilidad que pudiera corresponder por las diferencias derivadas de una posterior determinación sobre base cierta.

La determinación a que se refiere este artículo no podrá ser impugnada fundándose en hechos que el agente de percepción hubiere ocultado a la Superintendencia de Administración Tributaria, o no los hubiere exhibido al serle requerido por ésta dentro del plazo fijado.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Para la determinación sobre base presuntiva, la Superintendencia de Administración Tributaria por acto motivado podrá estimar el monto de los juegos o apuestas lícitas comparando los resultados obtenidos en otros períodos fiscales por parte del agente de percepción, el



monto de los ingresos brutos obtenidos por empresas similares en ocasión al desarrollo de las actividades a que se refiere esta Ordenanza, el rendimiento normal del negocio, el flujo de efectivo no justificado, así como otro método que permita establecer la existencia y cuantía de la obligación tributaria.

La Administración Tributaria Municipal, podrá emplear a los efectos de la determinación sobre base presuntiva, los mecanismos previstos en el Código Orgánico Tributario, como cualquier otro mecanismo reconocido por el ordenamiento jurídico nacional.

#### **Facultades de verificación**

**Artículo 34.** La Superintendencia de Administración Tributaria podrá verificar el cumplimiento de las obligaciones formales, materiales o administrativas previstas en esta Ordenanza, a través del procedimiento de verificación previsto en el Código Orgánico Tributario.

#### **Procedimiento Administrativo Sancionatorio**

**Artículo 35.** Las sanciones que imponga la Administración Tributaria Municipal por las infracciones de obligaciones de carácter administrativo tipificadas en la presente Ordenanza, deberán estar contenidas en un acto administrativo motivado, previo cumplimiento del siguiente procedimiento:

Con fundamento en un informe levantado por un funcionario fiscal de la Administración Tributaria, el director de ésta, dictará un acto de apertura de procedimiento administrativo que contendrá en forma clara y precisa la infracción que se le imputa al contribuyente y su consecuencia jurídica. Dicho acto administrativo será notificado al contribuyente, y a partir de ese momento se entenderá abierto un plazo de diez (10) días hábiles para que el contribuyente exponga sus alegatos y promueva las pruebas conducentes a su defensa. Culminado este lapso, y analizados los hechos y los elementos de derecho, la Administración Tributaria Municipal procederá a emitir la resolución definitiva dentro de los cuarenta (40) días hábiles siguientes, la cual deberá ser notificada al interesado. Contra esta resolución procederán los recursos administrativos previstos en esta Ordenanza.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS ORGANIZADORES DE JUEGOS Y APUESTAS LÍCITAS**

#### **Obligaciones formales**

**Artículo 36.** A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obligaciones formales:

1. Inscribirse en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, exigido por esta Ordenanza;
2. Renovar el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, exigido por esta Ordenanza;
3. Presentar la declaración jurada mensual a que se refiere esta Ordenanza;
4. Notificar las modificaciones a los registros originales o comunicaciones a la Superintendencia de Administración Tributaria;
5. Llevar libros o registros contables o especiales;
6. Conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos, así como, los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los micro archivos;
7. Presentar participaciones y comunicaciones a la Superintendencia de Administración Tributaria;
8. Permitir el control de la Superintendencia de Administración Tributaria;
9. Comparecer ante la Superintendencia de Administración Tributaria cuando esta lo solicite;
10. Proporcionar información que sea requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos;
11. Acatar las órdenes de la Superintendencia de Administración Tributaria, dictadas en uso de sus facultades legales; y



12. Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza, en las leyes especiales o sus reglamentaciones, que por sus características se entienda de naturaleza tributaria formal.

#### **Obligaciones materiales**

**Artículo 37.** A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obligaciones materiales:

1. El enteramiento del impuesto percibido a los contribuyentes;
2. Percibir el impuesto sobre juegos de azar y apuestas lícitas, al momento de que el contribuyente efectúe el pago de la apuesta pactada.
3. Cualquier otra establecida en la presente Ordenanza que por sus características se entienda de naturaleza tributaria material.

#### **Obligaciones administrativas**

**Artículo 38.** A los efectos de la presente Ordenanza se consideran obligaciones administrativas:

1. Tramitar y obtener el permiso para juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza;
2. Renovar el permiso para juegos y apuestas lícitas a que se refiere esta Ordenanza;
3. Comunicar el cese de actividades a la Superintendencia de Administración Tributaria;
4. Cualquier otro deber contenido en esta Ordenanza, en las leyes especiales o sus reglamentaciones, que por sus características se entienda de naturaleza administrativa.

### **CAPITULO VIII**

#### **DE LAS EXONERACIONES**

##### **Exoneración**

**Artículo 39.** El Concejo Municipal Socialista de Caroní, mediante acuerdo aprobado por las dos terceras (2/3) partes de sus miembros, podrá autorizar al Alcalde a exonerar total o parcialmente el impuesto establecido en esta Ordenanza, en los siguientes casos:

1. Cuando la totalidad de las ganancias obtenidas con motivo de los juegos y apuestas lícitas que se pacten en jurisdicción del municipio Caroní, sean destinadas a beneficio de instituciones benéficas, culturales, educacionales, asistenciales, deportiva.
2. Cuando el juego y apuesta lícita esté destinado a recaudar fondos para las graduaciones en instituciones educativas, y sus ganancias vayan a ser destinadas a cubrir los gastos que ocasione el acto de graduación y el evento social que le siga.
3. Cuando el juego y apuesta lícita este destinado a recaudar fondos por parte de las comunidades organizadas, organizaciones de base del Poder Popular, y demás asociaciones civiles de participación ciudadana para ser invertidos en la propia comunidad.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El beneficio de la exoneración acordado a personas naturales o jurídicas es intransferible.

##### **Solicitud de exoneración**

**Artículo 40.** Toda solicitud de exoneración a que se refiere el artículo anterior, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Administración Tributaria, de manera escrita en la cual se debe expresar de manera clara las razones en la que se fundamenta su petición, con por lo menos treinta (30) días continuos de anticipación a la fecha fijada para la realización del juego o apuesta lícita.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La solicitud de exoneración del impuesto sobre juego y apuesta lícita deberá estar acompañada de los siguientes recaudos:

1. Documento donde demuestre la cualidad con la que actúa.
2. Copia de la cédula de identidad del solicitante.
3. Registro Único de Información Fiscal. (RIF)
4. Acta constitutiva y su última modificación de ser el caso, de las instituciones que serán beneficiadas con las ganancias obtenidas con los juegos y apuestas lícitas objeto de la exoneración del impuesto.
5. Acta compromiso donde se demuestre que los fondos obtenidos serán destinados a beneficiar las instituciones a que hace mención el artículo 35 de esta Ordenanza.



6. Copia de un ejemplar del billete, boleto o formularios a utilizar.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Una vez recibida la solicitud de exoneración conjuntamente con sus recaudos, la Superintendencia de Administración Tributaria elaborará un informe, en un lapso no mayor de cinco (5) días hábiles, una vez emitido el informe se enviará el expediente al Despacho del Alcalde a los fines de que éste, realice la solicitud de exoneración ante el Concejo Municipal Socialista de Caroní.

**PARÁGRAFO TERCERO:** En caso de que sea admitida la exoneración total o parcial del impuesto sobre juegos y apuestas lícitas, deberá la Superintendencia de Administración Tributaria del Municipio Caroní en ejercicio de las facultades, verificar que las ganancias obtenidas con motivo de los juegos y apuestas lícitas, fueron destinados efectivamente al beneficio de instituciones establecidas en el artículo 35 de la presente Ordenanza. En caso que se verifique que las ganancias obtenidas no tuvieron el destino por el cual le fue concedido el beneficio fiscal, procederá a determinar el impuesto, así como imponer las sanciones que correspondan. De estas circunstancias, se dejará constancia expresa en el expediente administrativo, según sea el caso.

## TÍTULO V DE LAS SANCIONES

### Tipos de sanciones

**Artículo 41.** Las infracciones a la presente Ordenanza, se sancionarán de la forma siguiente:

1. Multas.
2. Suspensión del permiso para realizar juegos y apuestas lícitas.
3. Revocatoria del permiso para realizar apuestas lícitas.
4. Cierre temporal o clausura definitiva del establecimiento comercial.

### Concurrencia

**Artículo 42.** Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con penas pecuniarias, se aplicará la sanción más grave, aumentada con la mitad de las otras sanciones. Si las sanciones son iguales, se aplicará cualquiera de ellas aumentada con la mitad de las restantes.

Cuando concurren dos o más ilícitos tributarios sancionados con multas, clausura de establecimiento o cualquier otra sanción que por su naturaleza no sean acumulables, se aplicarán conjuntamente.

### Multas en términos porcentuales

**Artículo 43.** Las multas establecidas en esta Ordenanza expresadas en términos porcentuales, se convertirán al equivalente a las veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela al momento de la comisión del ilícito, y se pagarán utilizando el valor de la misma que estuviere vigente para el momento del pago.

### Término medio

**Artículo 44.** Cuando la sanción a aplicar se encuentre entre dos límites, se aplicará el término medio que se obtiene sumando los dos números y tomando la mitad; se la reducirá hasta el límite inferior o se le aumentará al superior, según el mérito de las respectivas circunstancias atenuantes o agravantes que concurren en el caso en concreto, debiendo compensárselas cuando las haya de una u otra especie.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Cuando la sanción a aplicar no se encuentre entre dos límites, se aplicará ésta sin considerar atenuantes y/o agravantes.

### Circunstancias agravantes

**Artículo 45.** Son circunstancias agravantes:

1. La reincidencia
2. La condición de funcionario o empleado público que tengan sus coautores o partícipes, y
3. La magnitud monetaria del perjuicio fiscal y la gravedad del ilícito.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** Habrá reincidencia cuando el imputado después de una sentencia o



resolución firme sancionadora, cometiere uno o varios ilícitos tributarios de la misma índole durante los cinco (5) años contados a partir de aquellos.

#### **Circunstancias atenuantes**

**Artículo 46.** Son circunstancias atenuantes:

1. El grado de instrucción del infractor.
2. La conducta que el autor asuma en el esclarecimiento de los hechos.
3. La presentación de la declaración y pago de la deuda para regularizar el crédito tributario
4. El cumplimiento de los requisitos omitidos que puedan dar lugar a la imposición de sanción.
5. Las demás circunstancias atenuantes que resulten de los procedimientos administrativos o judiciales, aunque no estén previstas expresamente por la Ley.

#### **Plazo para el pago de las multas**

**Artículo 47.** Las sanciones establecidas en este Capítulo, se aplicarán sin perjuicio los tributos y sus accesorios. El plazo para el pago de multas será de quince (15) días hábiles, contados a partir de la notificación que la impone.

#### **Unidad de cuenta**

**Artículo 48.** Las sanciones pecuniarias, que tomen como referencia el tipo de cambio de la moneda de mayor valor publicada por el Banco Central de Venezuela (BCV), deberán ser pagadas tomando en consideración el valor vigente al momento del pago.

#### **Sanciones por ilícitos formales**

**Artículo 49.** Quienes incurran en los siguientes ilícitos formales serán sancionados de la siguiente manera:

1. Quienes no presenten la declaración informativa mensual prevista en el artículo 25 de Ordenanza, durante el plazo previsto para ellos, serán sancionados con multa equivalente a **cient** (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
2. Quienes no se inscriban en el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, serán sancionados con multa equivalente a **cient cincuenta** (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
3. Quienes no renueven el Registro de Organizadores de Apuestas Lícitas Permanentes, en el lapso establecido para ello en esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a **setenta y cinco** (75) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
4. Quienes no lleven libros o registros contables o especiales exigidos por las leyes y reglamentos o no los conserve por el plazo previsto en la ley, serán sancionados con multa equivalente a **cincuenta** (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
5. Quienes no proporcionen o comuniquen la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, o la proporcione de forma parcial, insuficiente o errónea, serán sancionados con multa equivalente a **cient** (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
6. Quienes no proporcionen la información que sea requerida por la Superintendencia de Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con las que guarde relación, dentro de los plazos establecidos, serán sancionados con multa equivalente a **setenta y cinco** (75) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
7. Quienes no exhiban los libros, registros u otros documentos, cuando Superintendencia de Administración Tributaria así lo solicite, serán sancionados con multa equivalente a **cincuenta** (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
8. Quienes no lleven en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad y otros registros contables, serán sancionados con multa equivalente a **100** veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
9. Quienes no faciliten a la Superintendencia de Administración Tributaria los equipos técnicos de



recuperación visual, pantalla visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micro grabada que se realice en el local del sujeto pasivo, serán sancionados con multa equivalente a **trescientas** (300) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

10. Quienes no comparezcan ante la Superintendencia de Administración Tributaria cuando esta lo solicite, serán sancionados con multa equivalente a **cien** (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
11. Quienes impidan por sí mismo o por interpuestas personas el acceso a los locales, oficinas o lugares donde deban iniciarse o desarrollarse las facultades de fiscalización, serán sancionados con multa equivalente a **cuatrocientas** (400) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
12. Quienes reaperturen un establecimiento de juegos y apuestas lícitas, con violación de una clausura impuesta por la Superintendencia de Administración Tributaria, no suspendida o revocada por orden administrativo o judicial, serán sancionados con multa equivalente a **mil** (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
13. Quienes destruyan o alteren los sellos, precintos o cerraduras puesto por Superintendencia de Administración Tributaria, o la realización de cualquier otra operación destinada a desvirtuar la colocación de sellos, precintos cerraduras, no suspendida o revocada por orden administrativa o judicial, serán sancionados con multa equivalente a **mil** (1000) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
14. El incumplimiento de cualquier otro deber formal, sin sanción específica, establecido en las leyes y demás normas de carácter tributario, incluyendo la presente Ordenanza, será sancionado con multa equivalente a **cien** (100) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).

#### Sanciones por ilícitos materiales

**Artículo 50.** Quienes incurran en los siguientes ilícitos materiales serán sancionados de la siguiente manera:

1. Quienes no efectúe la percepción del impuesto, será sancionado con multa del quinientos por ciento (500%) del tributo no percibido,
2. Quienes perciban menos de lo que corresponde, será sancionado con multa del cien por ciento (100%) de lo no percibido.
3. Quienes enteren las cantidades percibidas fuera del plazo establecido para ello, será sancionado con multa del cinco por ciento (5%) de los tributos percibidos, por cada día de retraso en su enteramiento, hasta un máximo de cien (100) días.
4. Quienes no enteren las cantidades percibidas, serán sancionados con multa de un mil por ciento (1000%) del monto de las referidas cantidades.

#### Sanciones por ilícitos administrativos

**Artículo 51.** Quienes incurran en los siguientes ilícitos administrativos serán sancionados de la siguiente manera:

1. Quienes ejerzan juegos y apuestas lícitas permanentes en jurisdicción del municipio Caroní sin haber obtenido previamente el permiso a que se refiere esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a **ciento cincuenta** (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
2. Quienes ejerzan juegos y apuestas lícitas eventuales, sin haber obtenido previamente el permiso, serán sancionados con multa equivalente a **ciento cincuenta** (150) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).
5. Quienes no cumplan con la presentación de las relaciones previstas en los artículos 26 y 27 de esta Ordenanza, serán sancionados con multa equivalente a **cincuenta** (50) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV) y suspensión del permiso para realizar juegos y apuestas lícitas eventuales.
3. Quienes no notifiquen el cese de actividades en el plazo previsto para ellos, serán sancionados con multa equivalente a **veinte** (20) veces el tipo de cambio oficial de la moneda de mayor valor publicado por el Banco Central de Venezuela (BCV).



## TÍTULO VI

### DE LOS RECURSOS Y NOTIFICACIONES

#### CAPÍTULO I

##### DE LOS RECURSOS

###### Actos de naturaleza tributaria

**Artículo 52.** Los actos de la Superintendencia de Administración Tributaria de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza tributaria, solo podrán ser impugnados o recurridos por quien tenga interés legítimo, personal y directo, mediante los recursos previstos en el Código Orgánico Tributario.

###### Actos de naturaleza administrativa

**Artículo 53.** Los actos de la Superintendencia de Administración Tributaria de efectos particulares que determinen tributos y/o sanciones de naturaleza administrativa, solo podrán ser impugnados o recurridos mediante los recursos establecidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

#### CAPÍTULO II

##### DE LAS NOTIFICACIONES

###### Procedimiento para notificar

**Artículo 54.** Los actos emanados de la Administración Tributaria en aplicación de esta Ordenanza que produzcan efectos particulares deberán ser debidamente notificados. Las notificaciones de actos de naturaleza tributaria serán efectuadas en la forma regulada en el Código Orgánico Tributario y los actos de naturaleza administrativa serán notificados conforme a lo que establece la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos. La notificación deberá contener en el texto de la resolución, los recursos que proceden con expresión de los lapsos para ejercerlos y de los órganos o tribunales ante los cuales deben interponerse.

###### Preferencia de las notificaciones

**Artículo 55.** A los efectos de esta Ordenanza, se dará preferencia a la notificación electrónica, mediante los correos electrónicos certificados suministrados por los contribuyentes o las contribuyentes, responsables o administrados, al momento de su inscripción en la Oficina Virtual, en atención a las disposiciones derivadas del marco jurídico que regula las actuaciones electrónicas y las firmas digitales.

**PARÁGRAFO ÚNICO:** El correo registrado por el contribuyente o responsable, en la Oficina Virtual de la Superintendencia de Administración Tributaria al momento de su inscripción, se considerará como medio efectivo para las notificaciones previstas en este capítulo.

Asimismo, las notificaciones efectuadas a través de la mensajería de la Oficina Virtual de la Superintendencia de Administración Tributaria, surtirán pleno efecto legal de conformidad a lo previsto en este Título, tanto para la notificación de actos tributarios, como administrativos.

## TÍTULO VII

### DISPOSICIONES FINALES

###### Adecuación a la Ordenanza

**PRIMERA.** Las personas naturales o jurídicas que actualmente exploten las actividades de juegos y apuestas lícitas, deberán adecuar las mismas a las disposiciones de esta Ordenanza dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la entrada en vigencia del presente instrumento jurídico.

###### Regulación a casinos y salas de bingo

**SEGUNDA.** Para el funcionamiento de Casinos y Salas de Bingo, se exigirá previamente el cumplimiento de los requisitos contemplados en la Ley para el Control de Casinos, Salas de Bingo y Máquinas Tragapapeles, sin perjuicio de la obtención de la Licencia de Actividades Económicas.



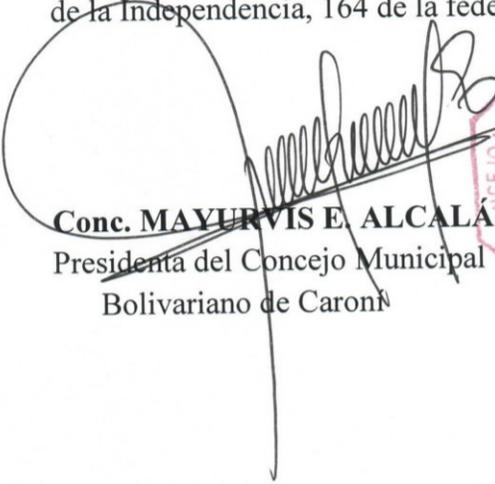
**Derogatoria**

**TERCERA.** La presente Ordenanza deroga Reforma Parcial de la Ordenanza de Impuestos sobre Juegos y Apuestas Lícitas del municipio Caroní del Estado Bolívar, aprobada en sesión N° 38, ordinaria N° 11, de fecha 06 de septiembre de 2017.

**Entrada en vigencia**

**CUARTA.** La presente Ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Municipal.

Dada, firmada y sellada en la Sala Bicentenario de Sesiones del Poder Popular "Simón Bolívar", del Municipio Caroní del Estado Bolívar, donde celebra sus Sesiones el Concejo Municipal Bolivariano de Caroní del estado Bolívar, a los 17 días del mes de noviembre de dos mil veintitrés (2023). Año 213° de la Independencia, 164 de la federación y 24 de la Revolución Bolivariana.

  
**Conc. MAYURVIS E. ALCALÁ**  
Presidenta del Concejo Municipal  
Bolivariano de Caroní



  
**JESÚS A. VASQUEZ**  
Secretario (E) del Concejo Municipal  
Bolivariano de Caroní



En el Despacho del Alcalde del Municipio Caroní del Estado Bolívar, a los 17 días del mes de noviembre del año Dos Mil Veintitrés (2023). 213° de la Independencia, 164° de la Federación y 24° de la Revolución.

Cúmplase, Publíquese y Ejecútese.

  
**TITO JOSÉ OVIEDO**  
ALCALDE DE CARONI

